

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 27 de agosto de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00006-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Mary Gutiérrez Gómez

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 141 del 9 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Mary Gutiérrez Gómez** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 7 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 28 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, respectivamente, se accedió a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pretendido por la parte actora, y se condenó a la AFP Porvenir al pago de las costas procesales a favor de su contendiente.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 7 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 50% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP. PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

	<u>\$ 2.725.578,00</u>
SUBTOTAL	\$ 2.725.578,00

AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 908.526,00
A CARGO DE PORVENIR S.A	<u>\$ 908.526,00</u>
SUBTOTAL	<u>\$1.817.052,00</u>
VALOR TOTAL	\$4.542.630,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$4.542.630,00)”

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los \$3.634.104 liquidados a cargo de esa entidad por concepto de agencias en derecho, siendo sobreestimadas por el despacho de origen, quien pasó por alto que la pretensión principal del demandante fue la nulidad de la ineficacia de la afiliación, hoy una obligación de hacer contenida dentro de la sentencia declarativa.

Agregó que, de conformidad con la normativa que regula la materia, se debió tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes; por lo que estima que en el caso bajo examen la condena debió estar por debajo de los 5 S.M.L.V, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados.

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, bono pensional, en caso de existir, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; la duración en primera instancia se extendió entre el 11 de enero de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 2 de septiembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el día 8 de febrero de 2021.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho seis (6) SMMLV, a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho; siendo del caso resaltar que al aplicar el 50% como

porcentaje ordenado a las costas de primera instancia, el Juzgado de conocimiento obtuvo un monto de \$2.725.578, que equivale a tres (3) salarios mínimos legales, por lo que resultan infundados los argumentos expuestos por el recurrente.

Finalmente, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, las mismas no serán objeto de modificación como quiera que se encuentran en el mínimo valor señalado para ellas (1 SMLMV).

Por lo brevemente discurrido, se estima acertada la tasación realizada en primera instancia, motivo por el cual, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
SALVA VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e591fcd51cb5c30930ef18342b6ec5f0efd9aa33b40b20082bdf55fc7b83
01

Documento generado en 10/09/2021 04:02:41 PM